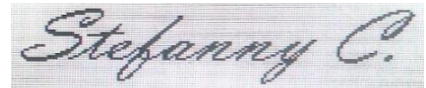


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSELINO QUISABONI VELASCO
DEMANDADA: GENERAL ELECTROMÉDICAL LTDA
RADICADO: 76001-31-05-020-2021-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que el señor **ROSELINO QUISABONI VELASCO**, actuando por conducto de apoderado Judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral en contra de la sociedad **GENERAL ELECTROMÉDICAL LTDA.**, identificada con Nit. 805.014.109-5, representada legalmente por la señora **MARÍA LOURDES AGUIRRE OSORIO**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.968.291, con el fin de obtener el mandamiento de pago por la suma de **Veintisiete Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos (\$27.999.677)**, el pago de los intereses de mora desde la fecha del incumplimiento, y las costas y gastos del proceso.

En el líbello introductorio se da cuenta de la celebración del contrato de prestación de servicios entre la empresa ejecutada y el ejecutante, **el 01 de julio de 2016**, con el objeto de ejecutar trabajos como técnico en

mantenimiento de techos en las instalaciones del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

Que de la ejecución del contrato se presentaron dos cuentas cobro a la empresa General Electro medical Ltda., a saber: Cuenta de cobro 001 por valor de **Cinco Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos (\$5.279.677)**, y la cuenta de cobro No. 001 por la suma de Veintidós Millones Setecientos Veinte Mil Pesos (\$22.720.000), sin embargo, las mismas no han sido canceladas al señor **ROSELINO QUISABONI VELASCO**. De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez Laboral es competente para conocer el pago de honorarios profesionales en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título Ejecutivo refiere a “documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

***"La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"²*

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

***La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable*

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo, contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue fue integrado por la parte ejecutante por el contrato de prestación de servicios celebrado el 01 de julio de 2016 entre la Empresa General ELECTROMÉDICAL LTDA., y el señor ROSELINO QUISABONI VELASCO y dos cuentas de cobro, la primera cuenta de cobro 001 por valor de cinco millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos (\$5.279.677), y la cuenta de cobro No. 001 por la suma de veintidós millones setecientos veinte mil pesos (\$22.720.000).

Ahora bien, en el contrato de prestación de servicios anexo a la demanda, en donde puede leerse, sobre la obligación cuya ejecución se pretende textualmente se lee lo siguiente: (se transcribe literal, con posibles errores.)

"PRIMERA. - OBJETO. EL CONTRATISTA, en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con la **CONTRATANTE** ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que constituirá en realizar tareas como **TECNICO EN MANTENIMIENTO DE TECHOS** en las instalaciones del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, lugar en el cual realizará las siguientes

³ Ibid.

actividades: **MANTENIMIENTO DE TECHOS, LAVADO Y LIMPIEZA DE DESAGUES, CANALES, REPARACIÓN, INSTALACIÓN Y DESMONTE DE TEJAS, ALVANILLERIA, GABCHOS DE SUJECCIÓN, TORNILLOS.** En que exista horario determinado, ni dependencia. SEGUNDA. **DURACIÓN O PLAZO:** El plazo para la ejecución del presente contrato será de **SIES (06) MESES**, contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato, y podrá prorrogarse de acuerdo entre las partes con antelación a la fecha de su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que deberá constar por escrito. **TERCERA. - PRECIO:** El valor del contrato será por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/C (**\$7.920.000,00**). **CUARTA.- FORMA DE PAGO:** El valor del contrato será cancelado en dos (06) mensualidades de un millón trescientos veinte mil pesos (\$1.320.000.00)."⁴

Siendo así, observa el Despacho que, de un lado, en la cláusula tercera del contrato existe una disparidad entre el valor del contrato consignado en letras y números, así como, en la cláusula cuarta del contrato en donde no hay identidad entre la cantidad de mensualidades con la suma mensual pactada para el pago de los honorarios profesionales.

De otro lado, se aprecia que las dos cuentas de cobro anexas como parte del título ejecutivo complejo además de no tener fechas de presentación, para determinar si fueron radicadas en el término de ejecución del contrato, y, tampoco coinciden con el valor del contrato de prestación de servicios de las que se desprenden, según se afirma en el libelo introductorio.

No obstante, las inconsistencias advertidas en el *Título Ejecutivo Complejo*, el valor del contrato acordado no supera la suma total de nueve millones novecientos mil pesos (\$9.900.000), al ser el valor pactado en letras ⁵, empero, se adjuntaron dos cuentas de cobro por los servicios profesionales prestados en razón al citado contrato con un valor total de veintisiete millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos (\$27.999.677).

En ese orden de ideas, a juicio del Juzgado, el *Título Ejecutivo Complejo* objeto de litis, no cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero superior a lo pactado

4 Archivo 003Demanda.pdf del expediente digital.

5 "Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras..."

expresamente en un *Contrato Civil de Prestación de Servicios*, a título de honorarios profesionales, según se advierte del documento anexo a la demanda, luego entonces, no se librará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante en contra de la empresa ejecutada. En consecuencia, este Despacho Judicial;

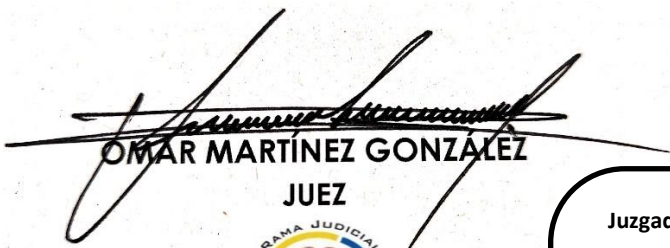
III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en contra de la sociedad **GENERAL ELECTROMÉDICAL LTDA.**, conforme la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho Doctor **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 94.384.673, y portador de la T.P. 178.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada Judicial del señor **ROSELINO QUISABONI VELASCO**, en los términos del Poder que le fue conferido.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el presente proceso, previa la cancelación de su radicación, dejando las constancias de rigor en el **Sistema Siglo XXI**.

NOTIFÍQUESE.

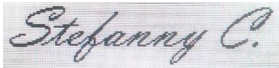

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


J.W.A.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2022

En **Estado No. 029** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria